CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2884 - 2010 LIMA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL

Lima, seis de octubre del año dos mil diez.-

VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- El tercero coadyuvante Eleuterio Jacinto Pérez de la Cruz interpone recurso de casación contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha ocho de abril del año dos mil diez, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio; conforme a la modificación establecida en la Ley número 29364; SEGUNDO.- Verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ello: i) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior, ii) Se ha interpuesto ante el Colegiado Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, iv) El coadyuvante adjunta la tasa por arancel judicial; **TERCERO**.- Si bien regularmente en los procesos no contenciosos no es procedente el recurso de casación, en tanto no subyace un típico conflicto de intereses (pretensión de un sujeto, resistida por otro), esto será factible, si posteriormente en Sede contenciosa y amplia puede discutirse o contradecir el conflicto que deriva de un proceso no contencioso. En el caso de autos, tenemos que tanto la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de DEMSA Limitada número 982, como el tercero coadyuvante de ésta, han formulado contradicción y mas allá que hayan sido rechazadas por el A quo, no se puede dejar de lado los cuestionamientos que hacen a la calidad de socios de los accionantes y los recursos impugnatorios interpuestos; por lo tanto, hay un conflicto de intereses de naturaleza contenciosa cuya resolución de vista que le pone fin, puede ser recurrible en casación; así está reconocido en la Casación número 1323-2000 – Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el diecisiete de setiembre del año dos mil; **CUARTO**.- En este orden de ideas, corresponde analizar el recurso de casación interpuesto por el recurrente quien en su escrito solicita se declare nula la sentencia de vista y denuncia como agravios: a) Aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de derecho material; sostiene que la norma aplicable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2884 - 2010 LIMA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL

es el artículo 116 de la Ley General de Cooperativas y no la norma de Sociedades Mercantiles, donde el voto equivale a una acción, situación distinta a las Cooperativas, donde el voto es personal y resulta exigible el porcentaje establecido en el artículo 85 del Código Civil, es decir la décima parte de asociados y además debe tramitarse como proceso sumarísimo; b) Aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, menciona que se incurre en error al considerar a los demandantes socios hábiles cuando no han probado esa condición con algún documento público o privado y así poder ejercer sus derechos conforme al Estatuto, careciendo de legitimidad al no tener derecho a intervenir en la administración de la Cooperativa y además se han pronunciado sobre las condiciones de habilidad de los socios, siendo ello extra petita; c) Infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez del acto procesal, considera que se ha vulnerado el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al obligar que toda sentencia debe tener fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión y además estar debidamente motivada en mérito a lo actuado, lo que se ha incumplido al no haber valorado las pruebas que aportaron al proceso; QUINTO.- Del análisis y desarrollo de las infracciones invocadas tenemos que: respecto al punto a); de la lectura de su recurso de casación, denuncia la infracción del artículo 116 de la Ley General de Cooperativas y del artículo 85 del Código Civil, sin embargo, las instancias de mérito han establecido en base a los hechos y pruebas, que la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de DEMSA Limitada número 982, es una de naturaleza primaria y por lo tanto le resulta aplicable la legislación mercantil, conforme lo dispone así la propia norma especial; por lo que este tipo de reclamaciones o pedidos deben ser tramitados en la vía no contenciosa y así lo ha ratificado el Colegiado Superior, tanto en su sentencia de vista, como al desestimar la apelación del auto admisorio donde precisamente se cuestionaba la vía procedimental, por lo que este Colegiado no puede reexaminar hechos o revalorar pruebas por ser ajenos a los fines del recurso, por lo que debe ser desestimado este extremo; **SEXTO.-** En **cuanto al** punto b); de la lectura de la fundamentación de este extremo se aprecia que no se cumple con demostrar cuál es la incidencia directa de la infracción

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2884 - 2010 LIMA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL

invocada sobre la sentencia de vista y además pretende en puridad jurídica una revalorización de los medios probatorios, lo que es impropio del presente recurso; además, debe tenerse presente que las instancias de mérito han llegado a la certeza que los accionantes mantienen la condición de socios de la citada cooperativa en base a las pruebas aportadas por las partes y tampoco se evidencia una sentencia extra petita por parte de los jueces, cuando analizan la habilitación de los demandantes como socios, debido al cuestionamiento acerca de la legitimidad activa, siendo un deber de los Magistrados previo a resolver una controversia, establecer la existencia de una relación procesal válida, por lo que este extremo deviene en improcedente; **SÉTIMO.-** En lo concerniente al punto c); de la lectura de su recurso de casación, se tiene que el recurrente no señala en forma clara qué medios probatorios que postuló en la etapa correspondiente y que fueron admitidos, no han sido objeto de valoración por las instancias de mérito y por ende tampoco cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; OCTAVO.- En consecuencia, el recurso no reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Acotado, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el tercero coadyuvante Eleuterio Jacinto Pérez de la Cruz a fojas cuatrocientos noventa y cuatro contra la sentencia de vista de fecha ocho de abril del año dos mil diez, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Alberto Agüero Romero y otros contra la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de DEMSA Limitada número 382 y otro, sobre Convocatoria a Asamblea General; y los devolvieron. Ponente señor Caroajulca Bustamante, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ